

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOLENE ROSSI
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0177

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de octubre de 2023, la parte Querellante, Jolene Rossi, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), una Querrela contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.² En esta, la Querellante alegó estar confrontando fluctuaciones de voltaje en el sistema eléctrico de la residencia.

En la fecha del 3 de noviembre de 2023, LUMA presentó *Moción de Desestimación porque Reclamación no Justifica la Concesión de un Remedio*.³ En esta informó que el personal de LUMA acudió a la propiedad del Querellante el 2 de noviembre de 2023 y verificó la situación en presencia del Querellante. Añadió que la lectura de voltaje de ese día fue de 250v, y que dicha medida se encontraba dentro de los parámetros establecidos para el servicio eléctrico. En consecuencia, solicitó la desestimación de la Querrela de epígrafe por entender que de los hechos alegados no se puede inferir o apreciar que las partes querelladas hayan incurrido en conducta que pueda justificar un remedio en su contra.

Consecuentemente, el 11 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Querellante expresar su posición en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, dentro del término de quince (15) días.⁴ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la Querellante compareciese en forma alguna. Transcurrido el término sin que la Querellante se expresara, el 4 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la Querrela de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en un término de diez (10) días.⁵ Dicho término venció el lunes, 15 de enero de 2024.

El 17 de enero de 2024, dos días después de haber transcurrido el término, la parte Querellante presentó un escrito en el cual expresó que LUMA debe sustituir el transformador

¹ Querrela, 9 de octubre de 2023, págs. 1-2.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Moción de Desestimación porque Reclamación no Justifica la Concesión de un Remedio", 3 de noviembre de 2023, págs. 1-4.

⁴ Orden, 11 de diciembre de 2023, pág. 1-1.

⁵ Orden, 4 de enero de 2024, págs. 1-2.

que queda frente al medidor de su propiedad.⁶ Sin embargo, nada se expresó en cuanto al incumplimiento con la orden emitida por el Negociado de Energía el 11 de diciembre de 2023, así como tampoco se hizo expresión de justa causa sobre las razones por las cuales se presentó tardíamente el escrito de oposición. Por ello, el Negociado de Energía emitió Orden el 29 de enero de 2024, en la cual ordenó a la Querellante mostrar justa causa por la cual no cumplió con lo ordenado el pasado 4 de enero de 2024 dentro del término requerido en un término de cinco (5) días.⁷ Sin embargo, a la fecha, la Querellante no ha comparecido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹¹.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 11 de diciembre de 2023 en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de enero de 2024, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella, así como con la Orden emitida el 29 de enero de 2024.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 15 de diciembre de 2023, el 4 de enero de 2024 y el 29 de enero de 2024, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁶ Escrito, 17 de enero de 2024, págs. 1-1.

⁷ Orden, 29 de enero de 2024, pág. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de abril de 2024. Certifico, además, que el 26 de abril de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0177 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, gino@ginorossi.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Jolene Rossi
23 Calle Principal 498
Palmer, PR 00721-2125

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria